

PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 190013103-001-2020-0106-01
ELCIRA RICO PERAFÁN Vs JUAN CARLOS VEGA NAVIA.
APELACIÓN AUTO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL POPAYÁN
SALA CIVIL - FAMILIA**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES

Popayán, veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A TRATAR

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, contra el auto interlocutorio No. 400 del 13 de octubre de 2020, dentro del proceso ejecutivo, adelantado por ELCIRA RICO PERAFÁN (cesionaria) en contra de JUAN CARLOS VEGA NAVIA.

EL AUTO APELADO

En el mencionado proceso el Juez Primero Civil del Circuito (a quien se le asignó el proceso en virtud al cambio de radicación ordenado por esta Corporación), en providencia del 13 de octubre de 2020 dispuso rechazar de plano la nulidad alegada por la ejecutante, tras

advertir que no se encuentran cumplidos los presupuestos de procedencia, establecidos en el artículo 135 del Código General del Proceso.

LA APELACIÓN

Frente a esa providencia se interpuso recurso de apelación, enrostrando al A quo omitir el análisis relativo a que la causal de nulidad alegada está constituida por una flagrante vulneración al debido proceso que le asiste a la acreedora y las "aberrantes" decisiones adoptadas por la funcionaria que inicialmente conoció del proceso: Juez Sexta Civil del Circuito de Popayán.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Conforme lo dispuesto en los artículos 321, numeral 6°, y 328 del C.G.P., somos competentes para resolver el recurso de apelación formulado; se precisa además que, acorde con lo señalado por el artículo 35 ibidem, la Sala de Decisión debe resolver la apelación de las sentencias y la formulada contra autos que rechacen o resuelvan el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto o el que rechace la oposición a la diligencia de entrega o resuelva sobre ella y *"el Magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la Sala de Decisión"*; en razón de lo anterior, la que aquí se adopte le corresponde tomarla sólo al magistrado sustanciador.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO:

Según lo reseñado en precedencia, teniendo como límite lo indicado en el auto apelado y los motivos expuestos

para impugnarlo, se revisará el asunto para efectos de establecer si la decisión de primera instancia, que "rechazó de plano" la nulidad interpuesta por la parte demandada, debe confirmarse.

Al anterior cuestionamiento se responde en forma positiva, razón por la cual el auto apelado será confirmado, conclusión a la que se llega con apoyo en las siguientes razones:

**PRINCIPIOS QUE REGULAN LAS NULIDADES PROCESALES:
ESPECIFICIDAD, PROTECCIÓN Y SANEAMIENTO.**

El Código General del Proceso en su artículo 133 establece las causales que invalidan en todo o en parte el proceso, de esta manera se protegen derechos contenidos en el artículo 29 constitucional, como el debido proceso y defensa¹.

Las citadas causales, están reguladas por los principios de "especificidad, protección y saneamiento. El primero consiste en la consagración positiva del sistema taxativo, según el cual, **no hay vicio suficiente para constituir una nulidad sin norma previa que la señale**; el segundo estriba en la necesidad de establecer la nulidad para proteger al litigante cuyo derecho le fue conculcado o vulnerado por causa del vicio, y, por último, el saneamiento consiste en el medio jurídico que hace desaparecer la nulidad por obra

¹Sobre el punto, ha manifestado el precedente constitucional: "Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador -y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia -sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso" (Sentencia T 125 - 10)

del consentimiento expreso o tácito de la parte afectada, a quien el vicio ha debido inferir agravio (...)²”.

Con fundamento en ello, se exige a la parte afectada (legitimada³), alegar la nulidad de manera inmediata a su configuración, so pena de sanearla. **También es claro que puede existir una afectación grave a la actuación, pero si el vicio no se menciona expresamente en una disposición legal, no habrá lugar a declararlo por conducto de una nulidad, lo anterior explica la consagración que el artículo 135 realiza de la siguiente manera:**

“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”.
(Negrillas fuera de texto).

EL CASO CONCRETO:

De acuerdo con lo que registra el infolio, se tiene probado, para lo que aquí interesa resolver, lo siguiente:

-Mediante memorial presentado el 11 de septiembre de 2020, la apoderada judicial de la ejecutada presentó solicitud de nulidad del auto emitido el 06 de junio de 2019, por la Juez Sexta Civil del Circuito de Popayán,

² Las nulidades en el Código General del Proceso. Canosa Torrado, Fernando. Ediciones Doctrina y Ley, 2017, pag.20.

³ “La legitimación para invocar las causales de nulidad se encuentra en quien haya sufrido lesión o menoscabo de sus derechos como consecuencia del acto que se juzga irregular”. (Sentencia T 125 - 10)

y mediante el cual, *"resolvió tener como interviniente a la señora Claudia del Pilar Vivas"* en los términos dispuestos *"en el artículo 72 del C.G.P."*, al interior del proceso ejecutivo adelantado en contra del señor Juan Carlos Vega Navia.

-También alegó la configuración de la nulidad respecto al auto adiado el 22 de julio de 2019, por medio del cual se resolvió el recurso de reposición frente al auto del 06 de junio de esa calenda, y, de las decisiones posteriores, que se *"desprendieron como consecuencia"* de ese pronunciamiento.

-En sustento a lo anterior, adujo en esencia, que la decisión adoptada por la A Quo *"contraría normas sustanciales y procesales"* vulnerando *"el debido proceso"* consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, pues previo a interpretar que la señora Claudia del Pilar Vivas es *"poseedora"* del bien perseguido en el juicio compulsivo, aceptó su *"intervención"* en el proceso, generando una dilación injustificada del mismo, calidad (la de poseedora) que no ostenta según diversos fallos que en ese sentido han emitido diferentes autoridades judiciales, recordando que en todo caso, el bien hipotecado se persigue *"en manos de quien se encuentre"*, y que, ante las *"absurdas"* decisiones adoptadas por la funcionaria judicial, debe declararse la nulidad, o, realizarse un control oficioso al respecto, en aras de lograr un *"saneamiento procesal"* y el impulso de un proceso que lleva *"veinte años"* en trámite sin que se logre el remate del bien hipotecado, explicando in extenso, las actuaciones surtidas dentro de este.

-Frente a esta solicitud, el Juez Primero Civil del Circuito (a quien correspondió el proceso por cambio de radicación) en auto del 13 de octubre de 2020 dispuso rechazar de plano la nulidad alegada por la ejecutante, tras advertir que no se encuentran cumplidos los presupuestos de procedencia, establecidos en el artículo 135 del Código General del Proceso.

-Bajo ese hilo conductor, se considera importante destacar, que, frente al auto del 06 de junio de 2019, la ejecutante también interpuso recurso de apelación, el cual fue conocido por esta Corporación, profiriendo providencia adiada el 30 de octubre de 2019 en la cual lo declaró inadmisibile al no ser un pronunciamiento de naturaleza apelable conforme a lo previsto en el artículo 321 del C.G.P.

-Así las cosas, el despacho estima a la luz del problema jurídico y la tesis planteada, que le asistió razón al A Quo al rechazar la solicitud de nulidad, pues no otra decisión se imponía, tras consultar la naturaleza taxativa de las nulidades procesales y, por ende, de la interpretación restrictiva que en ese sentido atribuye el legislador, no siendo posible declarar nulidades por causas que no estén expresamente señaladas.

-Además, la declaratoria aquí perseguida, no tuvo como fundamento ninguna de las causales previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso, sino en una *"vulneración al debido proceso"*, esto es, en una irregularidad que la vocera judicial de la ejecutante, no encontró tipificada en dicho precepto normativo. En ese sentido ha expresado la Corte: ***"Cualquier otra irregularidad no prevista expresamente deberá ser alegada mediante los recursos previstos por la normativa***

procesal, pero jamás podrá servir de fundamento de una declaración de nulidad..”⁴.

-Lo anterior no obsta, para que el A Quo en ejercicio de los deberes a él impuestos como director del proceso, y si así lo considera procedente, ejerza el control de legalidad necesario para en adelante, no persistir en errores o actuaciones ilegales que vulneren los derechos que le asisten a las partes, advirtiendo que en todo caso, que este pronunciamiento no significa avalar las marcadas irregularidades que se han mostrado dentro del proceso, y la falta de gestión, celeridad y dilación injustificada que provocaron el cambio de radicación del asunto inicialmente conocido por la Juez Sexta Civil del Circuito, cambio ordenado por auto del 17 de marzo de 2020 que controvertido mediante acción de tutela, no sufrió modificación alguna, según lo expresado en Sentencia STC3589-2020 confirmada en Sentencia STL 784-2020.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN, SALA CIVIL-FAMILIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar el auto interlocutorio No. 400 del 13 de octubre de 2020, proferido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO dentro del proceso de la referencia y conforme a lo expuesto en la parte motiva de este pronunciamiento.

SEGUNDO: Sin condena en costas ante su no causación.

⁴ Sentencia T 125 de 2010.

TERCERO: Por Secretaría remitir al Juzgado de origen únicamente las actuaciones surtidas en esta instancia, en razón a que el expediente fue remitido en medio digital.

El Magistrado Sustanciador,



MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES